

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED], la **recurrente**, contra el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00744/NAUCALPA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Copia de la versión pública del contrato número SHA/ST/DCP/SNC/CTPS-EXLPN/006/2017, presuntamente celebrado entre el ayuntamiento y la empresa Aire Servicios Aéreos, S. C., aunque no haya sido celebrado con esa empresa, deseo copia del contrato citado.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórroga mediante el SAIMEX, argumentando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública Número 00744/NAUCALPA/IP/2017 de fecha 16/11/2017 presentada por la C. MANDELA X ALEJANDRA a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en atención al requerimiento realizado por el Servidor Público Habilitado de SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO de esta Administración Municipal. ACUERDA 1.- Se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 00744/NAUCALPA/IP/2017. 2.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante el cual se desprende lo siguiente: 3.- En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios acerca del cumplimiento de lo expuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53; en atención a los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México que deberán observar los Sujetos Obligados. Se hace valer la ampliación del plazo por 7 (siete días hábiles) para emitir respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con fundamento en lo que señala el artículo 163 de la citada ley. Mencionado lo previo, y conforme a la justificación proporcionada por el Servidor Público Habilitado responsable, a saber: “SE SOLICITA LA PRORROGA DE 7 DÍAS A EFECTO DE PODER DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA.” Así lo acordó y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a los 08 días del mes de diciembre del 2017. Atentamente Mtro. Jorge Cajiga Calderón Coordinador de la Unidad de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.” (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia y no se llevó a cabo así, por lo que se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la solicitante ante la falta de respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“La negativa a la información solicitada y/o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“El sujeto obligado no ha dado respuesta a mi solicitud de información, que es la siguiente: “Copia de la versión pública del contrato número SHA/ST/DCP/SNC/CTPS-EXLPN/006/2017, presuntamente celebrado entre el ayuntamiento y la empresa Aire Servicios Aéreos, S. C., aunque no haya sido celebrado con esa empresa, deseo copia del contrato citado.” A un habiendo solicitado prórroga para responder a mi solicitud de información, ya se vencieron los plazos legales para emitir respuesta por parte del sujeto obligado. Solicito me sea entregada la información correspondiente y sea sancionado el sujeto obligado conforme a derecho por dilatar el acceso a la información pública, cuando es su obligación entregarla en tiempo y forma.” (Sic.)

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00096/INFOEM/IP/RR/2017**, fue

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico al rubro indicado, no se advierte manifestación alguna por ninguna de las partes.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6,

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe señalar que la parte **recurrente** se identifica como “[REDACTED]”. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso

a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Copia de la versión pública del contrato número SHA/ST/DCP/SNC/CTPS-EXLPN/006/2017.

Es importante mencionar que la parte recurrente se inconformó ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, manifestando como acto impugnado la negativa de la información solicitada y la falta de respuesta a la solicitud de información y como motivos de inconformidad la omisión de la contestación a la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Es preciso mencionar que ante la negativa por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta al requerimiento planteado por parte del recurrente, este Órgano Garante

analizara la fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a celebrar contratos, cabe aclarar que de los elementos aportados por la solicitante no se advierte a qué tipo de contrato se refiere, por ello se deberá atender a lo siguiente.

En primer término, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, menciona que entre las facultades de los Ayuntamientos se encuentran las de convenir contratar o concesionar, la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, ya sean con otros municipios o con particulares, lo anterior se encuentra enmarcado en la fracción VII del artículo 31 del precepto señalado, que se transcribe a continuación:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado; (...)"

Del precepto señalado anteriormente, se desprende la facultad que tienen los ayuntamientos para celebrar contratos y que para el caso concreto, puede ser que el contrato referido en la solicitud haya sido celebrado por el municipio.

En relación con lo anterior, para el caso concreto que se estudia, es aplicable la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, ya que este ordenamiento regula todo lo relacionado con la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y servicios, es decir, que si hubo algún tipo de adquisición y se realizó alguna contratación, se deberá observar lo que la Ley menciona, en adición a que es

aplicable para los ayuntamientos de los municipios del Estado, lo anterior encuentra sustento en la fracción III del artículo 1 del precepto señalado que se transcribe a continuación:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado. (...)”

Ahora, se debe entender que si el Sujeto Obligado realizó algún tipo de acto relacionado con la adquisición, enajenación arrendamiento de un bien o servicio se debe entender que se debió plasmar en un contrato; entendidas estas figuras como cualquier adquisición o enajenación como lo contiene el artículo 4 de la citada Ley de que a la letra dice:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza. (...)"

Del dispositivo legal antes invocado, se rescata que de los actos que pudo realizar el Sujeto Obligado se enmarcan en el supuesto anterior y que si se materializó alguna de las acciones arriba señaladas derivo así un contrato entre las partes.

Es preciso traer a colación lo que estipula el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 119 que reza de la siguiente manera:

"Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;

III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;

IV. Importe total;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; y

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro."

Del precepto jurídico antes invocado, se desprenden los requisitos mínimos que deben contener los contratos, lo anterior con la finalidad de que para el caso de que el Sujeto Obligado haya celebrado el contrato referido en la solicitud observe y tenga en cuenta lo que aquí se señala.

Ahora relacionado con lo anterior, una vez hecha la exploración por parte de este Órgano Garante a los ordenamientos jurídicos aplicables al Sujeto Obligado en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en su Título Quinto relacionado con los convenios y contratos se aprecia la facultad por parte del Sujeto Obligado de celebrar este tipo de instrumentos jurídicos y el procedimiento de

celebración de los mismos, lo anterior está contenido en el artículo 119 del precepto mencionado que a la letra dice:

“Artículo 119.- Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables, en los convenios y contratos, se deberá observar lo siguiente:

I.- El Presidente Municipal, el Titular de la Dirección General de Administración, el Titular de la Tesorería y Finanzas y el Titular del área usuaria suscribirán, en nombre y representación del Ayuntamiento, los contratos regulados por el presente Reglamento, con excepción de los derivados de los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, cuando el monto de las operaciones no exceda el monto máximo que para estas modalidades establezca la normatividad correspondiente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto, que serán firmados por el Secretario Ejecutivo del Comité correspondiente y el Titular del área usuaria. Sin perjuicio de las atribuciones que para tal efecto estén a cargo del Secretario del Ayuntamiento;

II.- La Subdirección de Recursos Materiales elaborará y tramitará el contrato-pedido ante las Dependencias correspondientes;

III.- El Secretario Ejecutivo del Comité correspondiente, una vez que tengan conocimiento del dictamen de adjudicación emitido por el Comité, relativo a sus requisiciones, deberán proporcionar a la Subdirección de Normatividad y Convenios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que tengan conocimiento del fallo respectivo, la información y documentación necesaria para la elaboración de los contratos, misma que se hace consistir en:

a) Tratándose de personas jurídica colectivas, acta constitutiva completa y en su caso última modificación, con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad de que se trate;

b) Documento legal a través del cual se acrediten las facultades del representante legal para la celebración del contrato, con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la entidad de que se trate;

c) Copia de la identificación oficial del representante legal tratándose de personas jurídica colectivas o de las personas físicas con actividad empresarial;

d) Documento con el que se acredite el domicilio fiscal del contribuyente;

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

e) Aviso de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la clave única de registro de población del proveedor, arrendador, comprador o prestador de servicios, verificando que ambos documentos contengan los datos fiscales en igualdad de circunstancias, fundamentalmente por lo que hace a la actividad preponderante del contribuyente;

f) Señalar en qué consistirán las garantías y por cuánto será la pena convencional, aplicable al caso. En este último caso, deberá señalarse que en caso de incumplimiento o retraso por más de quince días, por causas imputables al proveedor o arrendador en su caso, se le aplicará como pena convencional, el cero punto veinticinco por ciento, por cada día hábil de retraso, con un tope de hasta un diez por ciento del importe total del contrato sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; y

g) Incluir en su caso, los proyectos de contrato correspondientes.

IV. La Subdirección de Normatividad y Convenios elaborará los contratos de arrendamiento y prestación de servicios, a petición del Secretario Ejecutivo del Comité correspondiente;

V. En caso de compras consolidadas, una copia del contrato será entregada adjunta a las facturas que se entreguen a la Tesorería;

VI. La Subdirección de Normatividad y Convenios revisará la información y documentación que le haya sido proporcionada. En caso de requerir información adicional, la solicitará al Secretario Ejecutivo del Comité que corresponda, el cual deberá proporcionarla con la mayor brevedad;

VII. Los convenios y contratos y/o contrato-pedido, serán entregados al Secretario Ejecutivo del Comité respectivo con el visto bueno de la Subdirección de Normatividad y Convenios;

VIII. La Subdirección de Normatividad y Convenios llevará un control y registro consecutivo de los convenios y contratos que elabore;

IX. Es responsabilidad del Secretario Ejecutivo de cada Comité, la integración de los expedientes y anexos de los convenios, contratos y/o contrato-pedido, recabar las firmas, así como satisfacer a los demás requisitos que fijen las normas aplicables;

X. Es responsabilidad de la Dependencia interesada, verificar la existencia de suficiencia presupuestaria en los casos que corresponda;

XI. La Subdirección de Recursos Materiales deberá enviar a la Subdirección de Normatividad y Convenios, por lo menos un original del convenio o contrato con las firmas de quienes intervengan en la celebración, con copia para las demás Dependencias señaladas en el mismo;

XII. Los titulares de las Dependencias se abstendrán de realizar cualquier acto considerado dentro del convenio o contrato, hasta que el mismo cumpla los requisitos que establece la normatividad aplicable y el presente Reglamento; y

XIII. La Tesorería solamente efectuará pagos respecto de convenios o contratos que cuenten con el visto bueno del Secretario del Ayuntamiento, estén firmados por todas las partes que en ellos intervienen y vayan acompañados de la documentación de carácter contable que en cada caso corresponda."

Del precepto jurídico citado con anterioridad, se desprende que el Sujeto Obligado está facultado para celebrar contratos y convenios, así como se visualiza el procedimiento de elaboración de los mismos y se muestra que la dependencia facultada que puede tener la información de manera enunciativa más no limitativa es la Subdirección de Normatividad y Convenios.

Ahora bien, ante la incertidumbre y la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado de no saber de manera específica a que se refiere el contrato, es pertinente hacer mención que se pudo realizar un contrato de obra pública, como lo refiere el Código Administrativo del Estado de México y que faculta a los Ayuntamientos en este aspecto, como se puede visualizar en el artículo 12.1 de dicho ordenamiento que se transcribe a continuación:

"Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución

y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Fiscalía General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se registrarán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista."

Del precepto anterior se desprende que el Sujeto Obligado también está facultado para celebrar contratos de obra pública, mismos que regula el ordenamiento jurídico antes citado y que enmarca como facultad de los ayuntamientos, que en todo caso pudo haber realizado el Municipio.

En relación con lo anterior, una de las obligaciones comunes de transparencia, es decir, un elemento que deben de transparentar los Sujeto Obligados son las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones con los

elementos necesarios para transparentar sus acciones, lo anterior encuentra sustento en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;; (...).”

Del artículo de la Ley de la materia antes mencionado, se desprende que es una obligación común de transparencia que el Sujeto obligado debe atender en transparentar como lo son los contratos o convenios celebrados entre el Municipio y las instituciones públicas, privadas o personas físicas o jurídico colectivas.

Es importante que el Sujeto Obligado mediante la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan tener la información, con la finalidad de satisfacer de manera plena el derecho de acceso a la información pública que accionó la ahora recurrente, como se establece en el artículo 162 de la Ley de la materia, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente del análisis anterior, este Órgano Garante llega a la conclusión de que es dable ordenar el contrato referido en la solicitud, en razón de que una vez vistas sus atribuciones y ante la incertidumbre de la materia del contrato solicitado, como se vio anteriormente, el Sujeto Obligado pudo realizar contratos en diversas materias y para diversos actos, pero para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga la información, bastará con que se pronuncie en tal sentido, ya que éste Órgano Garante no tiene la certeza de que se haya celebrado el contrato referido, pero ante todo, salvaguardando el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra

en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas que pudieran presentarse en los contratos, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información es pública y debe darse a conocer en la inteligencia de que abona a la transparencia ya que hay manejo de recursos públicos y en nada afecta a las instituciones la divulgación de dicho dato.

Lo anterior se robustece con el criterio 11/17 emitido por el INAI que a continuación se transcribe:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, atienda la solicitud de información **00744/NAUCALPA/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- 1) El contrato número SHA/ST/DCP/SNC/CTPS-EXLPN/006/2017.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no haya celebrado dicho contrato, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2018.